

Independencia del Poder Judicial y enjuiciamiento de magistrados en el sistema santafesino



DR. IVÁN KVASINA
Juez de Primera Instancia de Distrito
en lo Civil y Comercial N° 5,
Rosario

Introducción

Todas las cuestiones relativas al ejercicio del Poder y a su control tienen permanente y acuciante vigencia en la sociedad política.

Entre tales cuestiones nos detendremos en una, de especial trascendencia: la relativa a la remoción de los magistrados en nuestro sistema constitucional provincial.

Sabido es que la responsabilidad de los funcionarios, cualquiera sea su jerarquía, es un principio fundamental del sistema republicano y democrático –del Estado Constitucional de Derecho, en suma.

En el caso de los magistrados judiciales, la ingeniería constitucional ha diseñado mecanismos como el de juicio político y jurados de enjuiciamiento como formas de hacer efectiva las responsabilidades política y administrativa de aquéllos.

Subyace, además, en este diseño la idea de control recíproco entre los distintos departamentos gubernamentales, formando parte de lo que la doctrina norteamericana ha denominado *checks and balances* (frenos y contrapesos), tratando de hacer efectivo el teorema de la división de funciones que, en definitiva, es otro de los axiomas del sistema republicano y democrático de gobierno. Es aquí donde se produce un inevitable

contacto entre los dos presupuestos antes mencionados, que deriva en la generación de una interesante diversidad de problemáticas. En efecto, independencia (derivado lógico de la idea de división de funciones) y control, al entrar en recíproco contacto, suelen generar tensiones y hasta parecen tener, en determinadas circunstancias, magnitudes vectoriales en sentido contrario.

El presente trabajo se propone estudiar los problemas que, desde la perspectiva recién indicada, se generan en nuestro actual sistema provincial y evaluar también eventuales soluciones.

Acerca de la independencia del Poder Judicial

Paolo Biscaretti Di Ruffia ha enfatizado que «La naturaleza particular de la función jurisdiccional postula (...) una plena independencia constitucional para los órganos que la ejercen y, en particular, para aquellos de la jurisdicción ordinaria...»¹.

Biscaretti entiende que la independencia del Poder Judicial surge como una necesidad dada por las particulares características de la función jurisdiccional. En otras palabras, la independencia constitucional de dicho Poder es un imperativo de la propia naturaleza de la función jurisdiccional.

También ha sostenido que ...en los Estados que aceptan el principio de la división de Poderes, tal exigencia ha sido esencialmente resuelta precisamente erigiendo en Poder sustantivo a los Órganos de la jurisdicción ordinaria².

En nuestro sistema constitucional (tanto nacional como provincial), en consonancia con el principio republicano de la división de Poderes, el conjunto de organismos o tribunales que ejercen la función jurisdiccional han sido erigidos como un Poder del Estado (técnicamente constituye un órgano del Gobierno) que es el Poder Judicial.

Ha explicado Dromi que la investidura del Poder Judicial, como poder Político, resulta en primer lugar, de su competencia exclusiva como autoridad constituida encargada del control de constitucionalidad; en segundo lugar, por ser el intérprete final de la Constitución y por último, en tanto se le ha conferido atribución exclusiva para dirimir los conflictos de Poderes. Por tales razones se asciende la jurisdicción a la categoría de Poder que, como moderador y tribunal de las garantías constitucionales, integra el Gobierno³.

Por otro lado, se ha investido a los magistrados con distintas garantías que tienden a preservar el normal ejercicio de su función.

Es así que la directriz de independencia que estamos estudiando puede apreciar-

se desde dos perspectivas distintas: por una parte, desde un punto de vista orgánico-institucional (independencia del Poder Judicial como Poder del Estado) y, por otra parte, desde una perspectiva «subjética», teniendo en cuenta al Órgano-individuo, esto es, la independencia del juzgador en su tarea concreta de resolver litigios.

Desde el primer punto de vista el principio de independencia importa la existencia de la administración de justicia como un poder estatal institucionalmente separado y diferenciado de los otros poderes, con una organización especializada y competencias o atribuciones públicas específicas y exclusivas.

Otra consecuencia que deriva de la adopción de esta primera perspectiva de la independencia viene dada por el hecho de que la función de administrar justicia que se asigna a los órganos judiciales, excluye también su arrogación y ejercicio por los órganos ejecutivo y por el órgano legislativo, éstos sólo en forma excepcional ejercen funciones de tipo jurisdiccional. Ello significa que el Órgano esencialmente encargado de ejercer la función jurisdiccional, es el Poder Judicial y en el ejercicio de esa función goza de autonomía respecto de los otros Poderes⁴.

Desde el punto de vista señalado en segundo lugar (subjético o del Órgano-individuo), el principio de la independencia implica que los jueces no deben sufrir

la coacción de gobernantes, legisladores y políticos, como tampoco de otros detentadores de Poder existentes en la sociedad, puesto que son los máximos garantes de la verdadera vigencia de los derechos de todos los habitantes.

Así, Bidart Campos nos enseñaba que «no se admiten influencias o presiones externas, ni instrucciones acerca del modo de ejercer la función. Sólo la Constitución y las leyes imponen obligaciones a los jueces. Ni siquiera los órganos judiciales de instancia superior pueden intervenir en las sentencias o resoluciones de los de instancia inferior, como no sea cuando la ley les da oportunidad mediante recursos revisores». Por ello, también explicaba que «...el juez Órgano-individuo tiene estabilidad en su cargo; ello quiere decir que es inamovible aunque no siempre vitaliciamente, sí durante el período para el cual ha sido designado. De este modo, la destitución sólo procede a título de excepción y de acuerdo a un procedimiento también especial por ej.: enjuiciamiento»⁵.

Empero, y volviendo a la idea central que tomábamos de Biscaretti Di Ruffia, las dos perspectivas de la independencia judicial que hasta aquí analizamos tienen un único objetivo: garantizar un normal desarrollo de la función jurisdiccional.

En sintonía con ese razonamiento, Eugenio Zaffaroni explica que «ambas formas de independencia del juez, la externa y la

interna, son igualmente necesarias para posibilitar su independencia moral, o sea, para dotarlo del espacio de decisión necesario para que resuelva conforme a su entendimiento del Derecho»⁶.

En similar sentido, Bielsa y Graña han afirmado que «La independencia judicial es un instrumento para obtener la imparcialidad y la imagen de imparcialidad de los jueces» ... «Como institución es, pues, una categoría de medio que persigue el propósito de que el juez se sujete sólo al ordenamiento legal, y tanto cuanto sea posible; la correcta aplicación de las normas es un fin inmanente del propio ordenamiento jurídico»⁷.

El sistema santafesino de enjuiciamiento de magistrados

Nuestra Constitución provincial, en su artículo 90, prevé un doble sistema de procedimientos de destitución para los magistrados. Por una parte, los miembros de la Corte Suprema de Justicia están sujetos al juicio político y, por otra, los demás jueces nombrados con acuerdo legislativo son enjuiciables «en la forma que establezca una ley especial» ante la Corte Suprema de Justicia, integrada a ese solo efecto por un senador, un diputado y dos abogados de la matrícula.

El presente trabajo se detendrá en el examen del segundo de los sistemas de enjuiciamiento previstos constitucionalmente, habida cuenta de que, por obvias

razones de carácter cuantitativo, es el que, recurrentemente, más problemas y debates suele generar.

La norma constitucional recién descripta encarga el juzgamiento de la responsabilidad de los jueces a un Tribunal especial, la Corte Suprema de Justicia «integrada».

En rigor, la especial integración prevista por la norma como sus particularísimas atribuciones y procedimientos, llevan a sostener que se trata de un Órgano diferente del previsto en el artículo 83 de la Carta Magna provincial, un verdadero Jury de Enjuiciamiento, de naturaleza política antes que jurisdiccional.

En nuestra historia constitucional al primer antecedente sobre Órganos de estas características lo encontramos en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1873 (art. 190). Posteriormente, la Constitución de San Luis de 1905 implementó una solución similar, expandiéndose luego este instituto hasta diversas cartas provinciales, a saber: Constitución de Mendoza de 1916 (art. 164), de Entre Ríos de 1933 (art. 169) y, nuevamente, de Buenos Aires de 1934 (art. 172), entre muchas otras que luego les siguieron.

Nuestros constituyentes de 1962 adhirieron, pues, a una tendencia que ya contaba con numerosas experiencias exitosas en nuestro derecho público provincial.

En cuanto a su perfil institucional, no resulta ocioso advertir que el jurado de enjuiciamiento (Corte integrada, en el lenguaje de nuestro texto constitucional) participa de la misma naturaleza que el juicio político. En definitiva la función que se le asigna, si bien aparece revestida de formas jurisdiccionales, posee un indudable sustancia política. Ello surge claramente a poco que se evalúen las causales de enjuiciamiento y, además, se repare en que el criterio para proceder a evaluar la conveniencia de la continuidad o no de un magistrado, la reprochabilidad o no de su conducta, sigue basado en la discrecionalidad política.

Como sostiene Armagnague, en el caso del jurado de enjuiciamiento cambia el órgano y el procedimiento, pero la actividad sigue siendo eminentemente política, no se trata, ciertamente, de un tribunal de justicia actuando en un proceso penal o civil⁸.

Este enfoque ha sido claramente remarcado por la Corte Suprema de Justicia provincial al sostener que la intervención de sus miembros como jueces del Jury de Enjuiciamiento está destinada a efectuar un «control de idoneidad de un Juez en el desempeño de su función» y «difiere de modo sustancial» del control jurisdiccional de constitucionalidad que le atribuye el artículo 93 de la Constitución provincial⁹. Y en otros precedentes, el Alto Tribunal provincial asimiló al Jury de Enjuiciamiento con el juicio político, sosteniendo que «no

es un proceso penal» y que «en él no se persigue castigar, sino separar del cargo; no juzgar un hecho como delictuoso, sino una situación de gobierno como inconveniente para el Estado»¹⁰.

Régimen de la ley 7050

La ley reglamentaria 7050 (puesta en vigencia, luego de la reinstitucionalización democrática, por ley 9.543 y modificada por las leyes 11.115 y 12.949) especifica, en cuanto a la integración del Órgano que «Actuará como tribunal la Corte Suprema de Justicia de la Provincia integrada a ese solo fin con un (1) senador, un (1) diputado y dos (2) abogados de la matrícula, los que serán sorteados entre los cinco (5) titulares remitidos por los Colegios de Abogados de las cinco (5) circunscripciones judiciales de la Provincia» (art. 2, texto según ley 12.949).

En cuanto al modo de designación, prevé el artículo 3 que «Los miembros legislativos serán designados bianualmente por las Cámaras respectivas durante el período ordinario de sesiones, su prórroga, o en período extraordinario, salvo el caso de receso legislativo dispuesto simultáneamente por ambas Cámaras, antes del 10 de diciembre». «Del mismo modo, antes del 31 de octubre de cada año, se designará un (1) miembro profesional por cada uno de los siguientes Colegios de Abogados: Santa Fe, Rosa-

rio, Rafaela, Reconquista y Venado Tuerto. En todos los casos se designará un (1) titular y cinco (5) suplentes en orden sucesivo los que podrán ser reelegidos» (texto según modificación introducida por ley 12.949).

Las causales de remoción de magistrados están taxativamente enumeradas en el artículo 7 de la reglamentación: a) ignorancia manifiesta del Derecho o carencia de alguna otra aptitud esencial para el ejercicio de la función judicial reiteradamente demostrada; b) incumplimiento reiterado de las obligaciones del cargo impuestas por la Constitución, leyes o reglamentos, acordadas o resoluciones judiciales, o infracción de sus normas prohibitivas; c) desorden de conducta privada o actividad privada incompatible con el decoro y dignidad de la función judicial; d) comisión u omisión de actos previstos por las leyes como delitos dolosos; e) inhabilidad física o mental permanente que obste el ejercicio adecuado del cargo.

La ley también contempla un procedimiento con dos etapas bien diferenciadas: una, previa a la admisión de la denuncia, y el juicio posterior a dicho acto.

La primera de esas etapas principia con la denuncia (que puede ser incoada por toda persona capaz y que no será parte en las actuaciones) que deberá presentarse ante la Corte Suprema de Justi-

cia. A instancias del Presidente del Alto Cuerpo, aquélla debe ser ratificada por su autor, debiendo, en ese mismo momento completarse los requisitos que faltaren, so pena de procederse, en caso de omisión por el denunciante, al archivo de las actuaciones sin más trámite (arts. 8 y 9).

Satisfechos los requisitos formales, el Presidente de la Corte debe correr vista, por tres días, al Procurador General y, una vez evacuada, debe convocar a los miembros del Tribunal para, dentro de un plazo de cinco días, decidir, luego de una apreciación preliminar de los fundamentos de la denuncia, sobre su admisión o rechazo. La norma contempla que en esta etapa puedan recabarse otros elementos de juicio e, inclusive, la posibilidad de oír al denunciado (art. 10, 1er. párrafo, in fine).

En cuanto a las razones que justifican el rechazo, la norma menciona la manifiesta temeridad o evidente malicia de la denuncia o la invocación en ella de hechos que claramente no configuren causal de remoción (art. 10, 2º párrafo).

La admisión de la denuncia trae aparejados serios efectos sobre el denunciado: la suspensión provisional en el ejercicio de sus funciones y el pago en lo sucesivo del 50% de la remuneración, reteniéndose el 50% restante (art. 12).

El trámite posterior sigue la lógica del juicio contradictorio. Habiendo comparecido el denunciado (o su defensor), se ordena traslado al Procurador General para que formule acusación; y de la requisitoria se corre traslado al imputado (artículo 13). Se prevé la posibilidad de apertura de la causa a prueba (art. 14) y la serie procedimental contradictoria culmina con una audiencia de vista de causa en la cual el acusador y el imputado expondrán oralmente sus conclusiones (art. 15). La siguiente etapa es de estudio y deliberación por parte del Tribunal, pudiendo éste en dicha oportunidad disponer medidas para mejor proveer (art. 16). La sentencia, que debe adoptarse por mayoría de los miembros del Tribunal, se limitará a absolver o a destituir al acusado. La primera solución importa la automática restitución del magistrado a sus funciones y el pago inmediato del importe retenido de sus sueldos. La destitución, en cambio, se entiende sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales que pudieran imputarse al enjuiciado, no haciendo cosa juzgada el pronunciamiento sobre tales particulares aspectos (art. 17).

Son muy interesantes las directrices que la ley 12.949 introdujo respecto de la duración del proceso.

En el artículo 17 bis se prevén límites temporales referidos a las distintas etapas del enjuiciamiento.

Uno de esos límites refiere a la primera etapa identificada en este análisis, la previa a la admisión de la denuncia, estableciéndose la caducidad de las actuaciones si transcurrieran más de sesenta días hábiles contados a partir de la formulación de la denuncia sin que mediare acusación.

El otro límite refiere a la etapa siguiente, la del juicio propiamente dicho, previendo que la duración total del procedimiento no podrá superar los doscientos diez días hábiles, contados desde la admisión de la denuncia en los términos del artículo 10. Para el caso de acumulación de denuncias contra un mismo acusado, dicho plazo se amplía a doscientos cuarenta días hábiles.

Y una última particularidad está dada por la modificación introducida por la ley 11.115, y mantenida por la 12.949, en el artículo 10, en cuanto refiere que la renuncia del magistrado denunciado durante el trámite del enjuiciamiento no impedirá la continuidad del procedimiento, debiendo seguir éste en idéntica forma hasta que el Tribunal emita su fallo absolutorio o condenatorio.

Nuestra evaluación constitucional del régimen actual

Como se advirtió al comienzo del presente trabajo, la valoración del sistema

provincial de enjuiciamiento será realizada desde una perspectiva que parta de los dos tópicos constitucionales directamente involucrados en esta problemática, a saber: responsabilidad y control, por una parte, y división de funciones e independencia judicial, por el otro.

Somos de la idea de que la tarea de creación normativa y también la tarea hermenéutica, en este tema, deben estar necesariamente orientadas a evitar posibles desajustes en nuestras instituciones republicanas, tanto en su diseño como en su funcionamiento concreto.

Desde tal perspectiva, podemos señalar en cuanto a la integración del Tribunal de Enjuiciamiento prevista por la Constitución y la ley reglamentaria que, a diferencia de otros sistemas (como el vigente a nivel nacional) presenta un razonable balance en cuanto a la representación de distintos sectores directamente interesados en una recta prestación del servicio de justicia. Es así que encuentra cabida una fuerte representación del Poder Judicial encarnada en los mismos miembros del Máximo Tribunal pero también posibilita la intervención de los sectores políticos directamente elegidos por el voto del electorado, como, asimismo, de los profesionales de la abogacía (involucrados directamente en el quehacer judicial).

Consideramos necesario, en una futura reforma constitucional, contemplar la in-

corporación al Tribunal de las entidades representativas de los magistrados, quienes tienen un interés institucional no menos calificado que el de las entidades representativas de los abogados que ejercen la profesión. Creemos, siguiendo a Kiper, que no es atendible la argumentación que suele esgrimirse en contra de este criterio, basada en que los jueces seríamos corporativos y, por ende, incapaces de juzgar, sancionar o acusar a nuestros colegas. La historia dice lo contrario: muchos jueces fueron destituidos por denuncias de sus colegas. «Ocurre que no toleramos la corrupción, cuando se presenta. No hay tal espíritu de cuerpo»¹¹. Asimismo, representa un grave error conceptual denominar «corporación» a uno de los tres Poderes del Estado.

Asimismo, cualquier modificación que, a nivel constitucional, pretenda promoverse, nunca podría apartarse de la directriz del debido equilibrio en la integración del cuerpo, debiendo evitarse la hegemonía de sectores (como los representantes políticos y las asociaciones de abogados) ajenos al Poder Judicial.

La tendencia a nivel internacional es muy clara, en el sentido recién indicado. En ese orden, podemos aludir a la observación formulada por el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respecto de la integración del Consejo de la Magistratura de la Nación. Sobre el

cuarto informe de la Argentina, el Comité si bien, naturalmente, no postuló un diseño concreto del Consejo, sí precisó, con total claridad, dos circunstancias. Primeramente, y no sin preocupación, que a pesar del señalado principio constitucional de equilibrio, existe en el Consejo «una marcada representación de los Órganos políticos allegados al Poder Ejecutivo, en detrimento de la representación de jueces y abogados (Artículo 2 del Pacto)». Y, en segundo término, sostuvo que nuestro país «debe tomar medidas con miras a hacer efectivo el equilibrio previsto en el precepto constitucional en la composición del Consejo (...) evitando situaciones de control del Ejecutivo sobre este Órgano».

Similar orientación se advierte en la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces (adoptada, dentro del marco del Consejo de Europa en julio de 1998) en tanto previó que para toda decisión relativa a la selección, reclutamiento, nominación, desarrollo de la carrera y cesación de funciones, de un juez, debía intervenir una instancia independiente del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, «compuesta, al menos, por una mitad de jueces» (elegidos por sus pares según modalidades que garanticen la mayor representación de éstos, -art. 1.3.).

En lo referente a las causales de remoción, es indispensable propiciar una reforma que prohíba destituir a los magis-

trados por el contenido de las sentencias –a causa de la interpretación que ellos hagan del Derecho vigente- salvo comisión de delito o patrón de conducta de desconocimiento grosero del Derecho. Esto último se hace aún más imperioso luego del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso «Apitz Barbera y otros vs. Venezuela», en tanto que esta sentencia sostiene la necesidad de asegurar la independencia interna y externa de la magistratura judicial¹². Tal criterio, por lo demás, ha sido propiciado por el Tribunal de Enjuiciamiento nacional en el caso «Bustos Fierro, Ricardo», sosteniendo que no debe juzgarse a los jueces por la interpretación que ellos hagan del Derecho aplicable en las sentencias que dicten¹³.

En lo atinente al trámite del procedimiento regulado en la reglamentación, consideramos como un avance la introducción de plazos de caducidad tanto para la admisión de la denuncia como para la sustanciación del juicio posterior en el modo previsto por la ley 12.949, en tanto constituye un resguardo que tiende a impedir la prolongación del enjuiciamiento de un magistrado más allá de un plazo prudencial. Es que, como bien lo ha expresado Claudio Kiper, «es imprescindible que el trámite de las denuncias se resuelva rápidamente, ya que los jueces no tienen por qué esperar eternamente que ello suceda» a lo que cabe añadir que la posibilidad de mantener abierta

sine die una denuncia contra un magistrado o de no rechazar in límine una denuncia que sólo tiene la apariencia de tal pueden constituirse en presiones inadmisibles para los jueces¹⁴.

Sólo resta esperar que la finalidad perseguida por la normativa recién mencionada no se vea desvirtuada por el comportamiento de ninguno de los operadores del sistema del cual derive una prolongación del trámite, tanto de la admisión (o rechazo) de la denuncia como, en su caso, del enjuiciamiento. Formulamos votos en tal sentido.

Finalmente, debemos detenernos en lo relativo a la continuación del trámite del enjuiciamiento previsto en el artículo 10 de la ley reglamentaria, aun en el supuesto de renuncia del magistrado enjuiciado.

La previsión resulta, cuanto menos, claramente irrazonable. No debe perderse de vista que el enjuiciamiento de magistrados, al igual que el juicio político, termina y agota su objetivo cuando el funcionario se separa o ya no está en el cargo¹⁵. A ello debemos agregar que nuestro régimen no contempla la posibilidad de imponer una sanción accesoria como la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos. Tal particularidad se justifica plenamente a poco que se repare en que la imposición de tan grave sanción, en la mayoría de los sistemas

políticos queda reservada a los órganos elegidos directamente por el electorado quienes, por su particular origen, se consideran habilitados para la adopción de medidas de tal peculiaridad.

En esas condiciones, no se advierte motivo alguno que justifique la continuación del trámite luego de la renuncia del denunciado. Ciertamente, la norma parece perseguir fines claramente persecutorios, lo cual la torna cuestionable en su constitucionalidad.

Conclusión

La actual concepción de Estado Constitucional y Democrático de Derecho impone fuertes exigencias en cuanto a la efectivización de las responsabilidades públicas y, paralela y principalmente, persigue la concretización de los derechos enunciados en las normas constitucionales, reservándoles a los jueces un importantísimo papel en ese proceso.

Tal marco exige una inteligente conjugación de estos dos elementos de modo que ninguno de ellos individualmente termine por transformarse en un medio de neutralización u obstaculización en la realización del otro.

Debe evitarse, como se dijo en otro pasaje de este trabajo, la eventual producción de desajustes en el funcionamiento

de nuestras instituciones republicanas y democráticas.

Consecuentemente, nos parece claro que los mecanismos de control y depuración institucional deben ser objeto de una prudente utilización por parte de los Órganos estatales a quienes la Constitución les ha confiado su custodia. No pueden, entonces, avalarse modos de acción basados en el uso de las herramientas de control político como medios implícitos de presión o de influencia sobre la tarea de los jueces. Ese sería, justamente, el vicio estructural más peligroso para un normal funcionamiento de nuestras instituciones republicanas y democráticas. Y ninguna reforma que pudiera intentarse en el futuro podría alentar cambios que se orienten en tan carente de valor y riesgoso sentido.

En lo que hace a la conducta de los jueces, el bien jurídico protegido básico y esencial es, no solamente, el cumplimiento estricto de la ley por parte de los magistrados, sino además, y fundamentalmente, la confianza que la ciudadanía necesita depositar en el Poder Judicial.

Esa confianza, que hace a la esencia de la seguridad jurídica indica con precisión el bien jurídico protegido, que es, precisamente, la mentada seguridad jurídica.

Por ello, el enjuiciamiento de los magistrados tiene que tener siempre como ob-

jetivo básico y primero la imprescindible seguridad jurídica, que ese juzgamiento debe ofrecer a la ciudadanía toda, como prueba objetiva de la existencia del Estado de derecho¹⁶.

Paralelamente, nos parece indiscutible que los mecanismos de control y determinación de responsabilidades en este particular ámbito de actuación estatal, deben estar dirigidos a proteger y prestigiar el recto ejercicio de la función jurisdiccional y no precisamente a interferir u obstaculizar tal ejercicio de una función pública, esencial para la existencia misma de la sociedad política.

No es otra es la directriz que, con alcance regional y directamente aplicable a nuestro sistema, viene delineando la Corte Interamericana de Derechos Humanos al sostener que los procedimientos, tanto para el nombramiento como para la destitución de jueces, deben ser estrictos, conducirse con imparcialidad, permitiendo el derecho de defensa y, sobre todo, no deben fomentar «la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquéllos de decidir controversias concretas sin temor a represalias»¹⁷.

¹ BISCARETTI DI RUFFIA, PAOLO, «*Derecho Constitucional*», Madrid, Tecnos, 1987, pág. 510.

² BISCARETTI DI RUFFIA, ob. cit., pág. 511.

³ DROMI, JOSÉ ROBERTO, «*El Poder Judicial*», ediciones UNSTA, Tucumán, 1982, pág. 26.

⁴ BIDART CAMPOS, GERMÁN J., «*Tratado elemental de derecho constitucional argentino*», Bs. As., Ediar, 1995, novena edición, Tomo II, pág. 411.

⁵ BIDART CAMPOS, GERMÁN, ob. cit. Pág. 412.

⁶ ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, «*Estructuras Judiciales*», Ediar, Bs. As., 1994, pág. 106.

⁷ BIELSA, RAFAEL Y GRAÑA, EDUARDO, «*Justicia y Estado*». Ed. Ciudad Argentina, Bs. As. 1996, pag. 161.

⁸ ARMAGNAGUE, JUAN F. «*Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento*», Bs. As., Depalma, 1995, págs. 297/298.

⁹ C.S.J.S.F., 27.3.1996, A. y S. T. 125, pág. 228.

¹⁰ C.S.J.S.F., 26.12.1996, A. y S., T. 133, pág. 352.

¹¹ KIPER, CLAUDIO M., «Reforma del Consejo de la Magistratura», La Ley 17/09/2010, 1.

¹² La Ley, *Sup. Especial*, octubre/2004, p. 41.

¹³ KIPER, CLAUDIO M., «*Reforma del Consejo de la Magistratura*», Publicado en: La Ley, 17/09/2010, pág. 1.

¹⁴ BIDART CAMPOS, GERMÁN J., «*El Derecho Constitucional del Poder*», Bs. As., 1967, T. 1, pág. 380.

¹⁵ SPOTA, ALBERTO ANTONIO, «*Ejercicio del poder de policía sobre jueces y abogados*», La Ley 1998-D, 1040

¹⁶ CIDH, in re «Apitz Barbera» ya citado.